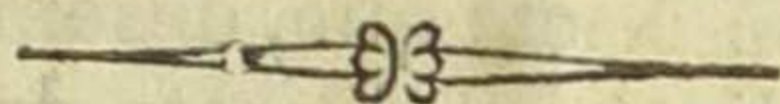


Ramon Correa



A MIS CONCIUDADANOS.



Sometidos, como han sido, al respetable fallo nacional los procedimientos de la Suprema Corte, en la cuestion relativa a la suspension del señor fiscal del Tribunal del Magdalena, doctor José Araujo, decretada por el gobernador de la provincia de Cartagena, señor Juan José Nieto; i habiendo yo tenido parte—como Magistrado—en algunas de las resoluciones que dictara aquel Supremo Tribunal, me veo precisado a responder al llamamiento que me ha hecho mi colega el señor doctor Francisco J. Zaldúa, quien, dirigiéndose “A la Nacion,” i aun a sus Representantes, pretende defender su conducta, calificando de ilegal la mia—atreviéndose a sostener *que está fundada en hechos falsos*. Tengo, pues, poderosos motivos para hacer esta publicacion en mi defensa, de la que prescindiria sinó me sintiera sostenido por la justicia que me guió, i no tuviera la mui fundada esperanza de alcanzar un convencimiento favorable en el ánimo de aquellos de mis compatriotas, que—con imparcialidad i rectitud—examinen, porque quieran o estén llamados a juzgar, mis actos oficiales en la cuestion indicada.

Por varias publicaciones que ha hecho la imprenta, tiene ya conocimiento la Nacion de que el señor doctor Zaldúa—como Magistrado de la Suprema Corte en sala de primera instancia—dictó, con fecha 12 de noviembre último, un auto en que a la vez declara: infundada la acusacion que el Señor Procurador Jeneral de la Nacion intentó contra el señor fiscal del Tribunal del distrito del Magdalena—doctor José A. Araujo, por haber impedido o frustrado el cumplimiento del decreto de la Gobernacion de Cartagena, que llamaba al servicio treinta hombres de Guardia Nacional: con lugar a formacion de causa contra el señor Juan José Nieto que, desempeñando aquella Gobernacion, dictó el decreto de 14 de setiembre último—suspendiendo a dicho señor doctor Araujo del ejercicio de sus funciones de fiscal; i comprende tambien en su exámen i resolucion la conducta del Ciudadano Presidente de la República, i del Señor Secretario de Gobierno, que el señor magistrado doctor Zaldúa considera responsables, como cómplices del delito por el que mandaba juzgar al gobernador señor Nieto. Sabe del mismo modo la Nacion, que, el referido auto de 12 de noviembre último fué confirmado en parte, i en parte anulado, por otro que en grado de apelacion dictó con fecha 26 del propio mes la sala de segunda instancia del mismo Supremo Tribunal; confirmado, en cuanto no admitió la acusacion contra el señor doctor Araujo; i anulado, por incompetencia de jurisdiccion de la sala de primera instancia, en cuanto se refirió a la conducta del gobernador de la provincia de Cartagena, señor Nieto; i que, en consecuencia, examinado de nuevo este negocio, terminó por el auto de fecha 19 de diciembre siguiente, dictado tambien por la Suprema Corte, en que se declaró sin lugar a formacion de causa contra el señor Nieto. Cada uno de los diferentes Magistrados que han autorizado tales autos, sostienen a su vez la legalidad de sus procedi-

mientos: el señor doctor Zaldúa sostiene contra todos, que es el único que ha conocido las disposiciones legales que vienen al caso, i acertado a hacer recta e imparcial aplicacion de ellas; i con esfuerzos supremos así ha pretendido demostrarlo, agotando la materia en su extenso escrito "A la Nacion," que ha publicado últimamente. Pero yo, aunque reconozco sin afectar modestia, que él tiene en el Derecho positivo conocimientos mas extensos que los míos—me creo—en lo relativo a esta controversia, mui capaz de demostrar la sinrazon de su escrito, en cuanto se refiere a las providencias en que mi firma aparece comprometida; porque, en cumplimiento de mi deber, no daba mi autorizacion como Juez—sinó en tanto que con buena fe i toda la laboriosidad de que era capaz, hacia el competente estudio de los negocios, supliendo de este modo el talento i conocimientos profundos que me faltaban para elevarme a la altura de mis colegas.

Así, pues, conforme a mi propósito, me ocuparé de refutar la parte de la Exposicion del señor doctor Zaldúa, en que—hablando de la suerte que ha corrido su auto de 12 de noviembre último—no se detiene hasta calificar de atentatorio el de fecha 26 del mismo noviembre, que dictado con participacion mia como uno de los dos Magistrados que constituian la sala de segunda instancia—declaró la nulidad de aquel, en cuanto llamaba a juicio al gobernador señor Nieto; i a este punto me contraeria únicamente—como el principal de que trata con relacion a mí la publicacion que me he propuesto refutar, si mi honor i mi decoro no me impidieran guardar silencio al presente, sobre la gastada cuestion de la pronta providencia dictada por la Suprema Corte en 25 de setiembre de 1851, con ocasion del pleito sobre la ferrería de Pacho,—puesto que tal providencia está tambien autorizada con mi firma; que el señor doctor Zaldúa—refiriéndose a ella al principio de su publicacion, dice: "*Con este voto*."

pesar de tantos defectos, quedé mui satisfecho, porque hice patente que los procedimientos de la Corte, en materia de prontas providencias, eran inicuos; pues que alcancé a demostrar que.... Punto en boca: yo he ofrecido ser moderado i respetuoso en esta réplica;” i puesto que con este simulado silencio, el autor ha faltado a la franqueza i energía propias de una caballerosa controversia, dejando insidiosamente un campo que cada maldiciente llenará,—dañando la honra de las personas señaladas como víctimas, con crueldad i alevosía—tanto mayor—cuanto que es mui difícil, sinó imposible, evitar del todo los riesgos de una celada premeditadamente dispuesta para causar a mansalva un agravio, que por falta de valor i de razon, se hace fuera del camino de la verdad i del honor. En tan violenta situacion, me veo forzado a provocar, como sériamente provocho al señor doctor Zaldúa, a que pregone los hechos que dice calla “por ser moderado i respetuoso;” pues—segun lo da a entender claramente—los calla como degradantes, i los atribuye sin distincion a los que dictaron la pronta providencia; i yo, uno de ellos, hago con pleno derecho esta fôrmal provocacion,—porque no quiero, ni puedo, ni debo soportar con indiferencia esa injuriosa i afectada moderacion: la rechazo profundamente indignado, en nombre tambien de mis compañeros, que son para mí de indudable probidad. El silencio del señor doctor Zaldúa, despues de esta provocacion, será reputado, no lo dudo, por todo el que sepa hacer una justa apreciacion de las personas i las cosas, como la expresiva i vergonzosa confesion de que—aquel solapado cargo se ha empleado para encubrir un odio innoble, con el ropaje seductor de la moderacion i del respeto.

Sin embargo de tan injustas alusiones, aseguro que he leído con gusto las teorías que el señor doctor Zaldúa desenvuelve en materia de prontas providencias,—porque si yo no las he entendido mal, estamos

de acuerdo en lo sustancial de los principios—a lo ménos como los indica en los acápites que en la primera parte de su escrito “A la Nacion,” marca con los números 1.º 2.º i 3.º (página 9ª). Entiendo por retardo, denegacion i omision en la administracion de justicia, lo mismo que él; i he creido así mismo que la Suprema Corte podia hacer cesar los males dictando prevenciones incitativas, órdenes directas, i mandatos formales, para que los Tribunales de distrito despacharan dentro de los términos legales, las causas que se hallaban demoradas; para que conocieran en los asuntos en que se habian abstenido de conocer; para que oyeran a las partes i les administraran la justicia que les negaran; para que decidieran en los asuntos o sentencias todos i cada uno de los puntos que se hubiesen sometido a su fallo; para que completaran sus determinaciones diminutas, menguadas o incompletas,—i para que ejercieran de lleno su jurisdiccion en las causas. La discordia efectiva no ha consistido sinó en la aplicacion de estos principios a los casos dados, con respecto a la cual, todavía creo de buena fe que—la razon jurídica está del lado de las providencias que se expidieron con mi voto,—porque recuerdo que la relativa al negocio de la ferrería se dictó, con motivo de que el Juez ejecutor de la sentencia pronunciada contra esa empresa, declaró inadmisibles las excepciones que en el tiempo señalado por la lei opuso la parte ejecutada—i que el claro i directo objeto de la providencia de la Corte, no fue otro que el de que se abriese a dicha parte, la audiencia a que tenia derecho para defenderse de la ejecucion, dejando al Juez inferior en absoluta libertad para decidir—segun lo creyese de justicia, si resultaban o no probadas las excepciones,—cuyo punto constituia indudablemente la materia en el fondo del pleito. Téngase presente que se trataba de un juicio ejecutivo, i que mandando que se oyesen las excepciones, el instrumento en virtud del cual la

ejecucion tenia lugar en nada se afectaba,—como que para cumplir la providencia, era bastante que se concediera al ejecutado el improrogable término de diez dias, que—como probatorio—señala la lei para estos casos; i ya se ve que trascurrido ese breve término, sinó se probaban las excepciones, el juicio podia volver a tener el mismo resultado que habia tenido cuando se ocurrió a la Corte.

Todo aquello, pues, que se ha escrito i dicho, asegurando que la Corte violó la ejecutoria—revocando la sentencia que tenia tal carácter, es una infundada declamacion para sorprender i engañar a los que no tienen obligacion de estudiar i comprender estas cuestiones, i para dar alguna apariencia de razon a los que—nada mas que por amor o por odio, o cediendo únicamente a las inspiraciones del interes, se han empeñado en desfigurar aquel acto—pretendiendo que se trate como a verdaderos criminales a los Magistrados que lo dictaron.

Igualmente me parece la expresada teoría aplicable al caso de la pronta providencia expedida a solicitud del padre procurador de Agustinos calzados, cuya ocasion aprovechó el señor doctor Zaldúa, para salvar i fundar su voto que vino a servir de ayuda en la acusacion que promovió el señor doctor José A. de Plaza ante la Cámara de Representantes, contra los Magistrados que expidieron la de 25 de setiembre de 1851—referente al pleito sobre la ferrería de Pacho. El caso fué que declarada por la Suprema Corte nula la sentencia pronunciada en segunda instancia, en el pleito seguido entre dicho convento i el colector de renta de manuales de esta iglesia metropolitana; i habiéndose resuelto en consecuencia reponer la causa al estado de citarse las partes para sentencia en el Tribunal del distrito, a fin de que en ese estado pudieran legitimar su personería, i con esto se subsanara la nulidad, motivo de la reposicion,—el Señor Ministro del Tribunal de se-

gunda instancia, en vez de cumplir con lo dispuesto en la sentencia de la Corte, repuso la causa al estado de demanda, demorando así notablemente la terminacion del pleito, en perjuicio i con terminante violacion del derecho que las partes tenian en virtud de la sentencia ejecutoriada del Supremo Tribunal de la República; demora absolutamente injustificable que pudo, debió i vino a remediarse por la pronta providencia, en que salvó su voto el señor doctor Zaldúa,—la cual no comprometió el fondo del pleito, pues aunque impidió que tuviera sus efectos el auto en que el Señor Ministro del Tribunal del distrito se denegaba a dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte, un resultado de esa naturaleza no era ajeno de la índole de las prontas providencias,—porque tal auto no daba ni quitaba derechos en lo principal,—i porque en los casos mas comunes, los actos negativos—materia de ellos—no venian a tener valor ni efectos perjudiciales, sinó mediante la resolucion que causaba el agravio. Mui raro será el caso en que se haya dictado una pronta providencia, sin que resultase reformado, anulado o revocado algun auto interlocutorio o de sustanciacion; i tan cierta i constante ha sido esta práctica, que entre los casos que pudieran citarse—como prueba de ella, hago especial memoria de una pronta providencia librada el 21 de abril de 1853 a solicitud del señor Enrique Grice, por retardo i denegacion de justicia en el concurso de acreedores a los bienes del señor doctor Júdas Tadeo Landínez, siendo mui de notar que se libró con el voto del señor doctor Zaldúa, tan de conformidad con sus principios, como que él fué de los tres Magistrados que la autorizaron, el que se encargó de redactarla,—i que esto tuvo lugar despues que desenvolvió sus ideas i estableció sus principios, fundando la negativa de su voto con respecto a la providencia de que he hablado—expedida a solicitud

del procurador de los padres Agustinos calzados. Sucedió en efecto que, el Tribunal de Bogotá, en la persona del señor doctor José María Rubio, juzgando que la convocatoria al mentado concurso no estaba legalmente hecha, en vez de sentenciar en el fondo, declaró esta nulidad por auto de 10 de diciembre de 1852, disponiendo lo conveniente para que se subsanase; i entónces el señor Grice, alegando que no habia fundamento para anular el juicio, ocurrió pidiendo una pronta providencia que la Corte tuvo a bien librar disponiendo que: "*el Señor Ministro del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá reconsidere este asunto, i dictando las disposiciones convenientes para conseguir el debido esclarecimiento de los hechos, falle de nuevo, bien sobre la nulidad, o en el fondo del asunto.— Del Real.—Herrera.—Zaldúa;*" con cuya disposicion nadie negará que la resolucion del Tribunal del distrito quedó absolutamente sin efecto, como sustancialmente revocado,—una vez que la Corte mandó *reconsiderar i fallar de nuevo, bien sobre la nulidad o en el fondo del asunto*. De todo lo cual se infiere que el señor doctor Zaldúa—calificando de inicuos los procedimientos de la Corte, en materia de prontas providencias, ha condenado sus propios hechos—exhibiéndolos en evidente i abierta contradiccion con sus principios: lo que prueba que el odio i los deseos de ofender a sus compañeros, le hicieron perder su prodigiosa memoria cuando escribió su cuaderno "*A la Nacion,*" i me exime de la necesidad de extenderme mas sobre este ingrato incidente.

Ya está dicho, que el auto de 12 de noviembre dictado por el magistrado señor doctor Zaldúa, en sala de primera instancia, fué confirmado en 26 del mismo mes por la de segunda, en cuanto declaraba sin lugar la acusacion contra el señor fiscal doctor Araujo, i anulado en cuanto llamaba a juicio al

gobernador señor Nieto, i consideraba como sus cómplices al Ciudadano Presidente de la República i Señor Secretario de Gobierno. Disculpo los esfuerzos que hace mi colega para sostener su propia obra,—porque si, como es un hecho, desde su origen quiso llamar hácia ella la atencion pública, entraria seguramente en los cálculos de sus lucubraciones la esperanza de fundar la celebridad de su firmeza como juez;—i es mui natural su esforzado empeño, puesto que malogradas sus combinaciones ha quedado en difícil compromiso el interes de su fama. Si contrario esos esfuerzos, lo hago con el fin de defender mi reputacion, justificando un acto oficial mio que, sin provocacion de mi parte, ha venido a tener mayor publicidad de la que merece, precisamente para divulgar una impugnacion contra él, que por los términos en que se hace podria dañarme, no tanto en mi carácter público—cuanto en mi condicion privada.

La sala de segunda instancia declaró la anulacion, fundada en que el señor doctor Zaldúa no era el Magistrado competente para examinar i calificar la conducta del gobernador señor Nieto, resolviendo sobre ella al mismo tiempo i en el mismo auto en que resolvía sobre la acusacion promovida por el Señor Procurador General contra el señor fiscal Araujo. I el señor doctor Zaldúa a su vez sostiene; por una parte que sí tenia jurisdiccion,—i al efecto, se atreve a afirmar que aquella declaratoria *se funda en hechos falsos, en aseveraciones que se oponen al mérito del expediente*; i por otra tambien sostiene que—la sala de segunda instancia no tenia jurisdiccion para dictarla. En el órden, pues, en que están indicados, me ocuparé de estos dos puntos.

Primero: Sabido es que la jurisdiccion de los Magistrados de la Suprema Corte, para conocer individualmente en primera instancia de los negocios que la están atribuidos, no se radica en determi-

nado Magistrado—sinó en virtud del repartimiento que debe hacerse por turno riguroso, conforme a la expresa disposicion del artículo 10.º de la lei 2.ª, parte 1.ª tratado 2.º R G.— Es tambien conforme a la lei, por principio general, que los procesos se sigan por separado; pues la de procedimien- to en materia criminal (de 11 de mayo de 1848— artículos 7.º i 249 a 256) ha señalado los casos en que la separacion no debe verificarse, especificando los únicos en que habrá lugar a la acumulacion. La sala de segunda instancia invocó estos princi- pios en su auto de 26 de noviembre, como puede verse en la Gaceta Oficial—número 1640,—i contra su exactitud nada absolutamente ha opuesto el se- ñor doctor Zaldúa, ni siquiera ha mencionado tales disposiciones. Segun las leyes, es en consecuencia tan claro como lo mas que—los Magistrados de la Suprema Corte no pueden avocarse el conocimien- to de las causas de que a ella toca conocer en pri- mera instancia, sinó únicamente por el repartimien- to que por turno riguroso—i por lo mismo expreso- se les haga, o por acumulacion expresamente de- cretada, en los casos en que conforme a la lei haya lugar a ella. Excito al señor doctor Zaldúa, o a cualquier otro, a que señale otro medio legal, fue- ra de los expresados, para radicar en determinado Magistrado aquellos negocios cuyo conocimiento en primera instancia corresponde a la Suprema Corte; miéntras tanto, i en la seguridad de que tal señala- miento no se hará—con apoyo legal, la resolucio- n de la disputa sobre la causa que mandó abrir el se- ñor doctor Zaldúa contra el gobernador señor Nieto, tiene que ajustarse a las reglas legales indicadas.

¿ Se hizo al señor magistrado doctor Zaldúa re- partimiento en forma de este negocio? ; o ¿ conoció de él porque se mandara acumular la acusacion que se le habia repartido, intentada por el Señor Procurador General contra el señor fiscal doctor A- raujo?—El señor doctor Zaldúa defiende afirmati-

vamente ámbas cuestiones, asegurando que así consta de autos por irrefragables documentos.

Al efecto, refiriéndose a los autos asevera—página 52—*que habiendo pasado el Poder Ejecutivo al Señor Procurador entre otros documentos los que el Señor Gobernador de Cartajena tuvo presentes para decretar la suspension del señor fiscal Araujo, el Señor Presidente dictó el siguiente decreto: "Repartida al Señor Majistrado Zaldúa."*—Este hecho está notable i sustancialmente adulterado: el señor doctor Zaldúa oculta la importante circunstancia de la acusacion que el Señor Procurador General promovió contra el señor doctor Araujo, en vista de aquellos documentos con los cuales la presentó a la Corte, i fué al pié del escrito en que se formuló, que la Presidencia puso el decreto: "*Repartida al Señor Majistrado Zaldúa;*" quedando así contraído a esa acusacion el repartimiento que se hacia;—lo que importaba al señor doctor Zaldúa que el público no conociera, porque entónces no tenia la posibilidad de hacer creer que—ese repartimiento le daba jurisdiccion para juzgar al gobernador señor Nieto que no habia sido acusado; siendo de notar que no hai otro decreto de repartimiento en el expediente, en que el señor doctor Zaldúa dictó su mentado auto de 12 de noviembre: i digo todo esto, refiriéndome a la fehaciente certificacion de Señor Secretario de la Suprema Corte de la Nacion, i con especialidad a la parte marcada con el número 4,º—en cuyo documento, suplico a mis lectores, fijen bien la atencion, comparándolo con las aseveraciones del señor doctor Zaldúa; para que así la opinion pública castigue al que aparezca falseando—con adulteraciones—los hechos mas claros i constantes. Vease el documento que se agrega. (*)

Cierto es que la Presidencia de la Suprema Corte dictó el decreto: "Recibido en esta fecha, con lo que

(*) Véase la certificacion que está al fin.

se acompaña; dése cuenta al Señor Magistrado a quien por repartimiento tocó conocer de una queja que sobre el particular ha promovido el Señor Procurador general de la Nación." Pero vuelve el señor doctor Zaldúa a ser infiel, cuando relata los antecedentes de este decreto,—callando que junto con los documentos del denuncia, remitidos por el Tribunal del Magdalena, vinieron a la Corte los creados por la Gobernacion de Cartagena contra el señor fiscal doctor Araujo, como consta de la certificacion letra E, publicada en el cuaderno "A la Nacion;" ya se ve, si el señor doctor Zaldúa, al hacer mérito del decreto, hubiera mencionado como antecedentes o materia de este, los documentos contra el señor doctor Araujo,—habria sido mas patente la tortura que hace a los términos en que el decreto está concebido, aduciéndolo como prueba de repartimiento para juzgar al gobernador señor Nieto: efectivamente, al leer ese decreto teniendo presente que fué puesto en la margen i dictado en virtud de una comunicacion remisoria, entre otros documentos, de los creados contra el señor fiscal doctor Araujo, i que no habia otra queja repartida al señor doctor Zaldúa que la intentada por el Señor Procurador General contra el mismo señor fiscal,—nadie podia creer que se tratara del juzgamiento del gobernador señor Nieto, sinó del de el señor Araujo: ademas, nada tenia de extraño que las diligencias del denuncia del señor fiscal Araujo contra el gobernador señor Nieto, se estimasen conducentes *sobre el particular de la queja que habia promovido el señor Procurador General de la Nacion*,—siendo—como eran esas diligencias—al mismo tiempo justificativas de la conducta del mismo señor doctor Araujo, contra quien versaba la acusacion repartida al magistrado señor doctor Zaldúa.

Entendidos rectamente esos dos decretos, no pueden tener la importancia de un repartimiento, para

radicar la jurisdiccion sobre un negocio como el relativo a la responsabilidad del señor Nieto,—cuando es claro que se refieren directamente al juzgamiento del señor doctor Araujo; i cuando, si sobre esto hubiera alguna duda, quedaria desvanecida con lo que certifica el Señor Secretario de la Suprema Corte, en cuanto al modo como se verifican, i se hacen constar en los libros, dichos repartimientos,—cuyas formalidades bajo ningun aspecto constan observadas en el negocio de la cuestion; así resulta de la certificacion en los números 1.º a 5.º

Sorprende que un abogado de las luces i práctica del señor doctor Zaldúa, traiga a cuenta para justificar su procedimiento, la circunstancia de haberse considerado—como parte del sumario contra el señor doctor Araujo, las diligencias que este acompañó para comprobar su denuncia contra el gobernador señor Nieto,—porque esto seria reconocer por doctrina corriente, que bastaba que en un expediente resultasen comprobantes de un delito diferente por el hecho i la persona, de cuyo castigo no se trataba entónces, para proceder sin fijarse en la legitimidad de la jurisdiccion; lo cual es un disparate jurídico, estando vigente la disposicion del artículo 13 del Código de procedimiento en los negocios criminales que, para casos de esta naturaleza, manda al funcionario que descubra un delito en los expedientes o negocios que maneje, pase o promueva que se pase copia de lo conducente a la autoridad competente, para que proceda al juzgamiento. Por tanto, es lógico concluir que, el señor doctor Zaldúa no ha podido fundar su competencia—acogiéndose al medio legal del repartimiento, en los términos que lo establece la disposicion del artículo 10.º; lei 2.ª parte 1.ª tratado 2.º R. G.

Respectivamente a la acumulacion, es todavía mas, si cabe, la evidencia de los fundamentos que pueden aducirse, en favor de la sala de segunda

instancia que resolvió la anulacion. El Señor Procurador General acusó al señor fiscal doctor Araujo, haciéndole cargo al tenor del artículo 540, lei 1.^a, parte 4.^a, tratado 2.^o Recopilacion Granadina, por haber impedido o frustrado la ejecucion de una órden superior, que era el decreto del gobernador señor Nieto, llamando al servicio treinta hombres de Guardia nacional. El señor doctor Zaldúa, en su auto anulado, mandaba formar i seguir juicio de responsabilidad contra el gobernador señor Juan José Nieto, formulando el cargo al tenor del artículo 589 de la misma lei penal, deduciéndolo del hecho de haber dictado i llevado a efecto el decreto que suspendió de su destino al mencionado Señor Fiscal. Al primer golpe de vista aparece con toda la claridad apetecible, que—el caso de la acusacion de este i el del juicio que el señor doctor Zaldúa, mandó seguir al Señor Gobernador, son esencialmente diferentes por las personas de cuyo enjuiciamiento se trataba, por los hechos materia de los cargos i por las disposiciones legales a que estos se refieren: comparativamente, en cada caso eran diversos los reos i los delitos; i la acumulacion en esas circunstancias era a todas luces ilegal,—porque las disposiciones que la determinan, señalan como condiciones precisas en las causas acumulables que se sigan contra un mismo individuo, o que aunque los reos sean diferentes, el delito sea uno mismo. Vuelvo a citar, como terminantes en este asunto, las disposiciones de los artículos 7.^o, 249 a 256 del Código de procedimiento en los negocios criminales. Fuera de esto, la lei no reconoce que la acumulacion pueda tener lugar, sinó cuando se siguen o han seguido juicios; i esta condicion faltaba en los casos de la disputa,—porque conforme al artículo 139 del mismo Código, el juicio criminal comienza desde el auto en que se declara con lugar al seguimiento de causa;—i el señor doctor Zaldúa pretendió avo-

carse el conocimiento del negocio, encontrándose este en estado de sumario.

Realmente la Suprema Corte, en sus autos de 20 de octubre i 2 de noviembre últimos, reconoció como parte constitutiva del sumario, o—si se quiere, dispuso como lo dice el señor doctor Zaldúa que se formase un solo expediente de lostres cuadernos, entre los cuales se encontraban las representaciones con que el señor fiscal doctor Araujo elevó al Poder Ejecutivo i a la Suprema Corte el denunció contra el gobernador señor Nieto—como infractor de la Constitución, por haberle suspendido de su destino,—i que se pasasen todos al Señor Procurador general de la Nación, para que apreciando el mérito de las pruebas i el denunció promoviese lo conveniente. Pero estas resoluciones no pueden tener el valor de un decreto de acumulacion, con respecto al nuevo proceso contra el gobernador señor Nieto,—porque es incontrovertible—segun las poderosas consideraciones apuntadas ya, que el caso del enjuiciamiento de este comparado con el del señor doctor Araujo, no se prestaba a tal acumulacion—en la forma legal. Por otra parte, la sala de segunda instancia las entendió i cumplió, en cuanto era compatible con el respeto a las leyes; así es que, en su auto de 26 de noviembre, se ocupó detenidamente en el exámen de las diligencias que el señor doctor Araujo acompañó a su denunció, i se apoyó expresamente en el mérito probatorio que ellas ofrecian, para confirmar—aunque con diferentes fundamentos de los del señor doctor Zaldúa—el auto en que se declaraba sin lugar a formacion de causa contra el señor doctor Araujo (vease la Gaceta-número 1640);—i a la verdad, el objeto de aquellos autos fué el de que no se prescindiese de la apreciacion de tales diligencias, como que eran favorables al acusado; pues recuerdo que ellos se dictaron, para resolver la articulacion que promovió el Señor Procurador General, sosteniendo que era

aplicable al caso la disposicion del artículo 142 del Código de procedimiento criminal que prescribe—no se admita a nadie, ni se dé valor a las pruebas presentadas para justificacion de su inocencia, mientras no se le haya tomado su confesion. Por el lado, pues, de la acumulacion tampoco son victoriosas las alegaciones del señor doctor Zaldúa.

Segundo punto: ¿tenía jurisdiccion la sala de segunda instancia para declarar, como lo hizo en su auto de 26 de noviembre, la anulacion del de el 12 del mismo que dictó la sala de primera instancia? No la tenia—dice el señor doctor Zaldúa, porque en la parte en que se referia al Señor Gobernador de Cartagena fué apelado por el Señor Procurador General, quien lo consintió de una manera anticipada, i porque no era apelable sinó por el procesado, i eso en el efecto devolutivo, con arreglo a la lei. Mas que valor se necesita para asegurar seriamente—como lo hace el señor doctor Zaldúa, que su auto no fué apelado sinó en parte. Ahí está la certificacion irrefragable del Señor Secretario del Supremo Tribunal de la República que, bajo el número 7.º certifica “que—segun se ve a la foja 59 vuelta del expediente a que se refiere la pregunta 7.ª del interrogatorio, el Señor Procurador General de la Nacion apeló en términos generales, al firmar la diligencia de notificacion del auto de 12 de noviembre. sin hacer especificacion alguna relativa a los puntos que por dicho auto se decidieran.” ¿Cómo es entónces que el señor doctor Zaldúa afirma tan rotundamente semejante cosa? ¿No fué él mismo quien, como Juez de primera instancia, concedió la apelacion sin limitacion alguna?—Ademas, conforme al artículo 326 del ya mentado Código de procedimiento—¿no era obligatorio para la sala de segunda instancia el cumplimiento del artículo 236 del mismo, segun el cual—en esta instancia, debe el Juez o Tribunal de apelacion resolver sobre *todos*

los puntos que contenga la sentencia de la primera ? No es posible que el señor doctor Zaldúa—que tanto sabe—ignore que, cuando la sentencia contiene i resuelve varios i aun separados capítulos, si se apela de ella sencillamente i sin restriccion, la apelacion así indefinida devuelve al Juez superior el conocimiento de todos los capítulos separados; i este no es principio mio, es de autores de nota cuyas opiniones insertaria, sinó temiera cansar demasiado a los que tengan la paciencia de leer esta publicacion;—pero agrega el señor doctor Zaldúa que, el Señor Procurador General consintió el auto de una manera anticipada, i que de antemano aprobó la resolucion que dictara la Suprema Corte. El Señor Procurador General, prescindiendo de formular acusacion contra el señor Nieto gobernador de Cartagena, terminó su vista diciendo—“sin embargo, si el que habla está equivocado, en vuestras facultades está corregir su error, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de procedimiento en los negocios criminales.” Mas, las alegaciones que de estas frases se deducen, solo prueban la falta de sólidos razonamientos,—porque creo que, hasta ahora, a ningun Juez se le ha ocurrido considerar como formal renuncia de los derechos que las leyes conceden a los litigantes, las frases de cortesanía con que concluyen casi siempre, *entregándose en manos de la justicia, consignándose a la ilustracion, probidad i acierto del que va a juzgarles*,—lo cual es tan absurdo, como que así se daria por ejecutoriado un auto desconocido por la parte que se considera renunciante; absurdo que se agravaria en el presente caso, tratándose de una causa criminal delicada en que por lo mismo se comprometia mas expecialmente el interes de la sociedad;—i nada importa que el Señor Procurador General no declinase de jurisdiccion, si se considera—como es de considerarse—que él no puede prorogarla tácita ni expresamente,—pues-

to que para esto necesitaria autorizacion especial (artículo 6.º, lei 5.ª, parte 2.ª, tratado 2.º Recopilacion Granadina), i los encargados del Ministerio público carecen de tal expresa facultad.

Por virtud del auto de 12 de noviembre, tantas veces citado, debiera seguirse de oficio la causa que mandaba abrir al gobernador señor Nieto. Segun los artículos 145 i 233 del Código de procedimiento ya mencionado, es apelable el auto en que se declara con lugar al seguimiento de causa: estas disposiciones son absolutas; no tienen restriccion alguna;—i si con tales antecedentes se tiene presente que el agente del Ministerio público es una parte necesaria en los procedimientos, como el de que se trata, puesto que el artículo 129 del citado Código manda que se oiga siempre la voz de dicho Ministerio, en todos los juicios que se sigan *o debieren seguirse de oficio*, es una temeridad negar el derecho con que el Señor Procurador General intentó la apelacion, contra el auto que mandaba injustamente seguir esa causa: no se puede citar lei positiva que conceda únicamente este derecho al procesado; al contrario, atendiendo a la naturaleza i carácter del Ministerio público, esa facultad está en el círculo de sus importantes funciones,—porque no es un Ministerio de persecucion, sinó establecido para defender en todo caso i circunstancias los intereses de la sociedad, i ninguno hai mayor para esta que la causa de la justicia.

Por último, por gracia de disputa, podia suponerse que el auto no fuera apelable, en cuanto perjudicaba al procesado señor Nieto; mas, como es cierto que la causa toda fué al despacho de la sala de segunda instancia, i que con motivo de la apelacion que se considera legítima, aun por el señor doctor Zaldúa, hubo que leerla i estudiarla en conjunto,—el Tribunal pudo descubrir la nulidad por falta de jurisdiccion; i se encontró, por lo mismo, en la obligacion de decla-

rarla, aun sin que precediese pedimento de parte, como lo disponen el artículo 258 i el parágrafo 1.º del 257 del Código de procedimiento respectivo.

La sala en que yo figuré, cumplió en todo i por todo con su deber. No procedió por espíritu de favoritismo, ni se dejó dominar por ninguna pasion inno-ble; únicamente remitió a un nuevo exámen el asunto—como puede verse en la parte final de su auto (Gaceta Oficial, número 1,640), en que se mandó poner el expediente al repartimiento, para que el Señor Magistrado Juez a quien correspondiera, examinara i resolviera lo que creyera de justicia; cumplió, en una palabra, con el deber que le imponia el artículo 13 del Código de procedimiento criminal, cuya falta castiga el artículo 552 de la lei 1,ª parte 4,ª tratado 2,º Recopilacion Granadina.

Doi por concluido el empeño en que me puso el señor doctor Zaldúa con su publicacion: no he tenido otro fin que el de manifestar a mis conciudadanos las razones legales que determinaron mis procedimientos, en el negocio relativo a los Señores Gobernador de Cartagena i Fiscal del Tribunal, que ha venido a ser ruidoso por las personas de alta posicion social que se creian comprometidas en él. En este, como en todos los demas fallos que he dictado en el tiempo que ocupé una silla en el primer Tribunal de la Nacion, he procedido con la mas exquisita buena fe i la mas constante laboriosidad. Ha podido alusinarme en esta causa el seductor deseo de presentarme como inexorable, promoviendo contra mis convicciones—el juzgamiento de altos empleados; pero tuve valor bastante para hacerme superior a estas tentaciones,—pues si estoi persuadido de que la independencia es una de las primeras condiciones del buen Juez, tambien creo que se sacrifica la probidad i la rectitud—dejándose arrastrar por aquel sentimiento hasta el peligroso escollo del exceso; porque no solo se falta a la honradez e impasibilidad de la Ma-

gistratura especialmente judicial—sacrificando la justicia al temor, al valimiento i poder de los individuos sometidos a su accion, sinó que tambien la justicia se corrompe i daña, i lo que es aun quizá peor, se ridiculiza—cuando al soplo de la vanidad i del orgullo, ella se tuerce por ostentar una extemporánea firmeza catoniana.

Tengo tal serenidad de conciencia—relativamente al modo como he desempeñado la Magistratura en cuatro años, que—aparte de las luces en que sí me reconozco pobre, no pido en los que hayan de ser mis juezes—sinó que me juzguen con la misma imparcialidad, honradez, rectitud i deseos de acertar, de que yo he estado poseido en el ejercicio de mis funciones oficiales.

Bogotá, 15 de marzo de 1854.

BERNARDO HERRERA.

CERTIFICACION.

Señores Magistrados :

Bernardo Herrera respetuosamente os pide—pongáis que el Señor Secretario de este Supremo Tribunal, con vista de los documentos respectivos i con la posible especificacion, certifique :

1.º Si en la Suprema Corte se lleva un libro en que se asienta el repartimiento, en virtud del cual queda designado el Magistrado que debe conocer individualmente de los negocios cuyo conocimiento corresponde a la Corte—en primera instancia ; i si para cumplir con la disposicion del artículo 10,º lei 2,ª parte 1,ª tratado 2.º de la R. G, que manda que—los Magistrados conozcan de estos negocios por turno riguroso, la designacion del Magistrado se hace en el órden que indica dicho libro de asientos :

2.º Si a este efecto, i para que quede constancia del repartimiento, se ponen en serie no interrumpida notas que expresan el negocio, los nombres de los interesados i el del Magistrado a quien corresponde su conocimiento :

3.º Si hai constancia, en el mencionado libro, de que al señor magistrado Francisco Javier Zaldúa se le repartiese alguna acusacion o expediente para juzgar al señor gobernador de Cartagena—Juan José Nieto, por haber suspendido de su destino al señor fiscal del Tribunal del distrito—José Araujo :

4.º Si con relacion a este suceso, únicamente hai constancia en el libro de repartimientos—del que se hizo al señor magistrado Zaldúa de la acusacion intentada por el Señor Procurador General de la Nacion contra el señor fiscal Araujo, por haber frustrado el cumplimiento de una órden del mencionado Señor Gobernador,—i por cuyo motivo, este le suspendió:

al certificar sobre este punto, inserte copia del asiento del repartimiento:

5.º Si con referencia a dicha acusacion contra el señor fiscal Araujo, fué que bajo mi firma—como Presidente—se puso el decreto “Repartida al señor Magistrado Zaldúa ;” i si este repartimiento es el único que consta en el expediente en que corre el auto de doce de noviembre—en que el señor magistrado Zaldúa declaró—en sala de primera instancia—con lugar a formacion de causa contra el señor gobernador Nieto:

6.º Si, desde que se puso en ejecucion la lei de 11 de mayo de 1848—sobre procedimiento en los negocios criminales, en la Corte se ha practicado de otro modo—que no sea por expreso repartimiento, que los Magistrados conozcan como Juezes de primera instancia en los negocios que a este fin vienen al despacho de la Corte; i si, fuera de este caso, solo por acumulacion expresamente decretada, es que se reunen diferentes procesos al conocimiento simultáneo de un mismo Magistrado,—lo cual nunca se ha hecho con actuaciones en estado de sumario, sinó despues que se ha declarado con lugar a formacion de causa; i

7.º Si consta que el señor Procurador General de la Nacion, cuando interpuso su apelacion contra el mentado auto de doce de noviembre, dictado por el señor magistrado Zaldúa la contrajera a expresos i precisos puntos, o si, al contrario, la apelacion fué interpuesta en términos generales sin hacer especificacion con respecto a alguna de las várias resoluciones que el auto contenia.—Bogotá, 6 de marzo de 1854.—Señores Magistrados.—*Bernardo Herrera.*

Suprema Corte de la Nacion.—Bogotá, seis de marzo de mil ochocientos cincuenta i cuatro.

Désele.—*Marquez.—Esguerra, Secretario.*

El infraescrito Secretario certifico en cumplimen-

to del precedente auto : 1.º que es cierto se lleva en esta oficina un libro de repartimiento por turno riguroso de todas las causas de que conforme a la lei conoce la Suprema Corte en primera i segunda instancia, sentándose en órden sucesivo las partidas del repartimiento i haciéndose en el mismo órden la designacion del Magistrado que debe conocer en primera instancia.—2.º Que es cierto se ponen siempre las partidas en série no interrumpida, con expresion del negocio, nombres de los interesados, i fecha del repartimiento, anotándose a la márjen el nombre del Magistrado a quien segun el turno corresponde el conocimiento en primera instancia.—3.º Que no hai constancia en dicho libro, de haberse repartido al señor magistrado Francisco J. Zaldúa el expediente instruido para examinar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el señor gobernador de la provincia de Cartagena, Juan José Nieto, por haber suspendido de su destino al señor fiscal del Tribunal del distrito del Magdalena, José Araujo. — 4.º Que únicamente hai constancia en el expresado libro—del repartimiento que se hizo al señor magistrado Zaldúa de la acusacion propuesta por el Señor Procurador General contra el señor fiscal Araujo, i cuya partida a la letra dice—“Dia 17 de octubre “ de 1853—Número 29—La queja del Señor Procurador General de la Nacion contra el señor fiscal del distrito del Magdalena José Araujo, por “ haber incurrido en el caso de que habla el artículo “ 540 de la lei 1.^a parte 4.^a tratado 2.º de la R. G : “ fojas 44.(A la márjen) Señor Magistrado Zaldúa.” —5.º Que al pié del escrito del Señor Procurador General proponiendo esta acusacion contra el señor fiscal Araujo, es que aparece puesto este decreto : “ Bogotá, 17 de octubre de 1853—Repartida al señor Magistrado Zaldúa.—Herrera;” siendo este el único decreto de repartimiento que se encuentra en el cuaderno en que está el auto de doce de no-

viembre que pronunció el señor magistrado Zaldúa.
—6.º Que segun me parece, la práctica de la Suprema Corte desde que se puso en ejecucion la lei de 11 de mayo de 1848 sobre procedimiento en los negocios criminales, ha sido la que se expresa en la pregunta 6.ª del anterior interrogatorio; pues no siendo fácil practicar de pronto en el archivo el exámen correspondiente de las causas fenecidas en los años que han trascurrido desde aquella fecha hasta la presente, no me es posible dar una contestacion asertiva sobre el particular.—7.º Finalmente: que segun se ve a la foja 59 vuelta del expediente a que se refiere la pregunta 7.ª el Señor Procurador General de la Nacion apeló en términos generales al firmar la diligencia de notificacion del auto de doce de noviembre, sin hacer especificacion alguna relativa a los puntos que por dicho auto se decidieron.—Bogotá, siete de marzo de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—*Juan N. Esguerra.*